



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 22 de julio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**VALIN, MELINA SOLEDAD (POR LA REPR. INVOCADA) Y OTRO CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FPA 2464/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal N°2 de Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 15/5/2025, contra la sentencia del día 13/5/2025 que hace lugar al amparo promovido y ordena al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) que brinde al Sr. Valin, la cobertura del 100% de internación en la "Clínica Modelo S.A." desde el 19/3/2025 hasta tanto sea clínicamente recomendado y/o se pueda efectuar su traslado a una institución prestadora de la obra social. Impone las costas al PAMI y regula honorarios.

El recurso se concede el 20/5/2025, contesta agravios la parte actora el 22/5/2025 y pasa la causa para resolver el 5/6/2025.

II- a) Que, PAMI manifiesta que no hubo actuación arbitraria o ilegal de su parte, ya que su obligación se circunscribe a su red de prestadores.

Fecha de firma: 22/07/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#39894976#464728306#20250722120425423

Sostiene la inadmisibilidad de la vía de amparo porque lo que se pretende es un cobro de pesos.

Alega que el juez no tuvo en consideración, que se le informó a la obra social recién el 1/4/2025 la internación del afiliado, el cual estaba en un establecimiento, fuera de su cartilla, desde el 19/3/2025. Mantiene reserva del caso federal.

b) La parte actora, al contestar el traslado denuncia el fallecimiento de su padre, el Sr. Valin, ocurrido el 3/5/2025 conforme acta de defunción que acompaña.

III- Que, dicho ello, cabe señalar que a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia el Sr. Valin había fallecido, razón por la cual la cuestión se había tornado abstracta.

Debe recordarse que "En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas" (Confr. C.S.J.N. en Fallos 304:1020; 303:563, 1589; 304:398, citados por la Excma. Cámara Federal de la Jurisdicción in re: "Díaz, Aurelio Alfredo s/ Amparo" en L. S. Civ. 1993-I-302).

Fecha de firma: 22/07/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#39894976#464728306#20250722120425423



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Como consecuencia de lo antes referido, la causa ha devenido abstracta, ya que la modificación del marco fáctico determina la ausencia de utilidad del fallo hacia el futuro.

Así, se ha manifestado que el "caso abstracto" o "cuestión abstracta" constituye un modo de extinción del proceso, cuya regulación es una deuda pendiente en nuestra normativa procesal civil (Confr. Betancourt, Rodrigo Darío, "Otra forma de terminación del proceso: caso abstracto, cuestión abstracta, mootnes o moot case" en LL Gran Cuyo 2010 (agosto), 617) y resulta aplicable cuando la situación litigiosa -por causa sobreviniente- carece de interés económico y/o jurídico por falta de actualidad, al haberse cumplimentado o desaparecido el objeto decidendum de autos (confr. Revista de Derecho 'procesal "Sentencia -II", Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2008-1, pág. 465 y sig.).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos 253:346), por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 267:449; 272:130 y 1.67 - La Ley, 135-1149; 1215-, 274:79 -La Ley, 135-858-; 285:353- La Ley 151-558-; 286:220 - La Ley 153-419-30.905-S-, 293:42 -La Ley, 1976-A, 476-; 296:404), debiéndose atender

Fecha de firma: 22/07/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#39894976#464728306#20250722120425423

a las circunstancias existentes al momento de su decisión -aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario- (doctrina de fallos 281:117-La Ley, 148-656 -; 297:30; 301:947 - La Ley, 1980-B, 704-; 'Chaperón, Ricardo Humberto" y 'Korn, Julio y otros', del 30 de agosto y 27 de septiembre de 1984; entre otros); extremo que, tal como se ha detallado, ha sucedido en el caso de autos.

Por lo expuesto y en concreto, en virtud del deceso del Sr. Osvaldo Narciso Valin, se concluye que ha devenido abstracta toda la cuestión relativa a la cobertura de salud en relación al afiliado.

Por todo ello, corresponde dejar sin efecto lo resuelto y declarar abstracto el fondo del asunto.

IV- Que, finalmente, cabe señalar que no se imponen costas ni se regulan honorarios de acuerdo con el modo en que se resuelve.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Dejar sin efecto lo resuelto por el magistrado de grado en torno al fondo del asunto y declarar abstracta la presente causa, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

No imponer costas ni regular honorarios de acuerdo al modo en que se resuelve.

Se constituye el Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia -.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la
Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación y, oportunamente, bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ

MATEO JOSE BUSANICHE

ANTE MI

MARINA BEATRIZ VARELA

SECRETARIA

Fecha de firma: 22/07/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#39894976#464728306#20250722120425423